

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 13 de junio de 1989.-

Visto el expediente S-907/89 caratulado "López, Juan Marcelo s/ denuncia (aplicación de sanciones)", y

CONSIDERANDO:

1°) Que por los fundamentos vertidos en el escrito de fs. 1, el señor intendente del Tribunal petitionó la aplicación de una medida disciplinaria al auxiliar principal de 7a. (P.S) Juan Marcelo López "... por falta de respeto hacia sus mandos naturales e incumplimiento a las órdenes impartidas" (ver fs.1).

2°) Que el requerimiento tuvo lugar a raíz del informe suscripto el 5 de abril último por el señor mayordomo del personal de servicio, suscitado a su vez en el hecho denunciado por el submayordomo Don Amílcar Lator, quien consignó que en la fecha citada encontró al empleado "deambulando por el edificio del Palacio en horas de su inicio de actividades y cuando le indiqué que debía iniciar sus tareas, me comentó que no encontraba las herramientas... en forma irrespetuosa y agraviante" (ver fs. 2 y 7).

El señor mayordomo destacó además sus continuas faltas de puntualidad y asistencia y agregó que "...no es la primera vez que se lo observa por su total falta de responsabilidad en el desempeño de sus tareas"; a su vez, Lator ratificó el contenido de la nota de fs.2 y puso énfasis en la absoluta falta de dedicación en el trabajo encomendado (fs.7).

3°) Que en su escrito de descargo el agente negó las imputaciones que se le formularon: consignó que en la fecha citada se encontraba en su lugar de trabajo, regresaba de buscar sus herramientas, y que en ningún momento dispensó un tono irrespetuoso o agraviante" (ver fs.4).

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

4º) Que, no obstante sus dichos, sus desfavorables antecedentes: prevención (13/11/87), apercibimiento (19/4/87) y suspensión (res. CSJN 1138/88 del 1/12/88), y las demás constancias de su legajo personal, permiten inferir la veracidad del hecho atribuido, máxime si se tiene en cuenta que las medidas disciplinarias impuestas tuvieron origen en sucesos de similar naturaleza (ver fs. 15/16, 23/24, 25, 29/30, 32/34, 42, 45, 46/50, 51 y 58/59 del legajo personal agregado a las actuaciones).

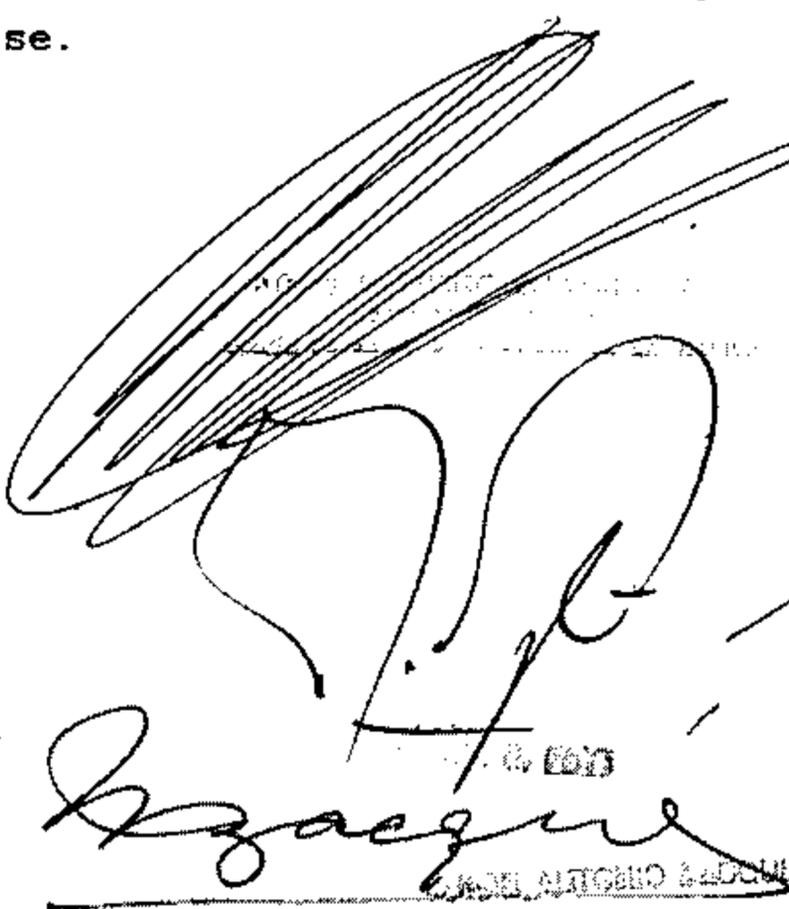
5º) Que este Tribunal, al dictar la resolución 1138/88 de fecha 1º de diciembre último, advirtió al empleado que de persistir en sus inconductas sería pasible de medidas disciplinarias más severas, razón por la cual es necesario en el sub-examine aplicar un correctivo que tenga entidad suficiente como para evitar, definitivamente, la repetición de hechos que afectan el correcto funcionamiento del servicio de justicia y debilitan el poder jerárquico de sus superiores.

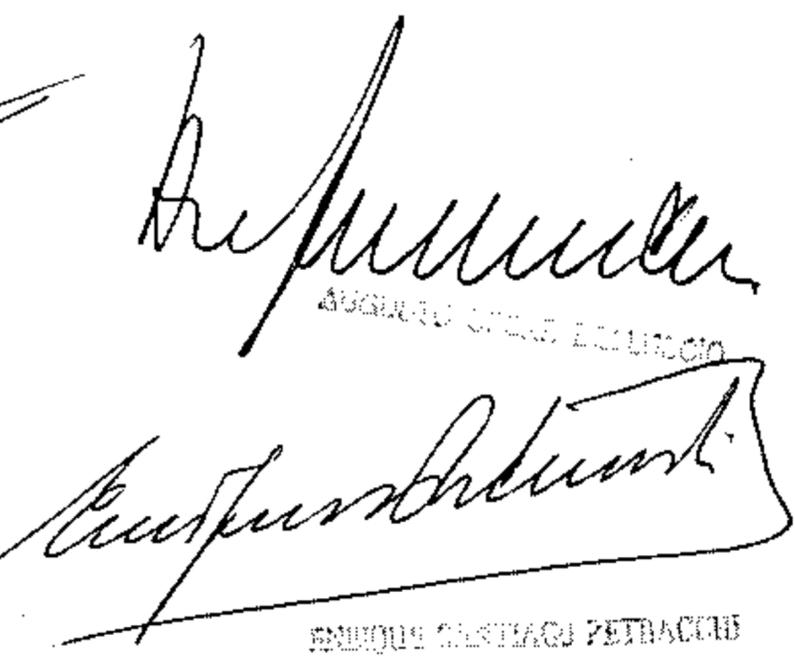
Por ello,

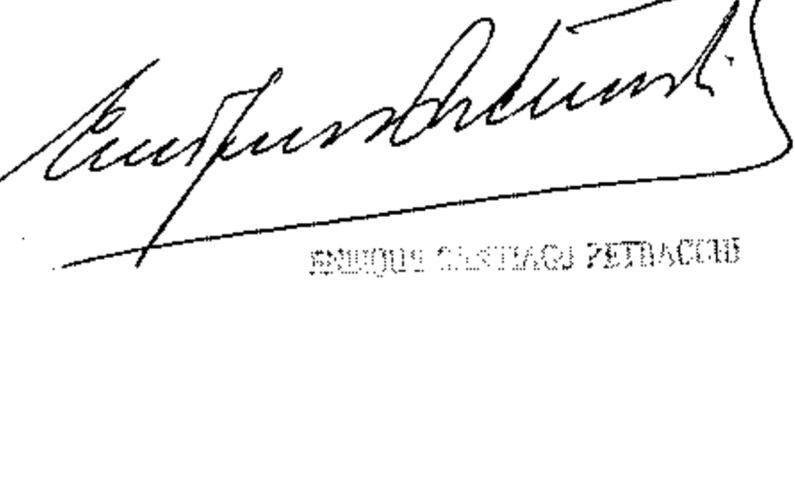
SE RESUELVE:

Imponer al auxiliar principal de 7a. (P.S.) JUAN MARCELO LOPEZ una suspensión de treinta (30) días sin goce de sueldo (art.16 del decreto ley 1285/58, a partir de su notificación y hacerle saber que de persistir en el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias será pasible de la sanción de cesantía.

Regístrese, hágase saber y archívese.

  
JUAN MARCELO LOPEZ

  
AUGUSTO OSCAR LENICINA

  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI